



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	JEYSSON ANDREY TEJEIRO BERNA
EJECUTADO	HEIDY LUZ DELGADO MEDINA RUÍZ
RADICACIÓN	254304003001 2022 - 1440

Madrid, Cundinamarca. Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). – 2

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que mediante apoderado judicial promueve la parte ejecutante JEYSSON ANDREY TEJEIRO BERNA contra la ejecutada HEIDY LUZ DELGADO MEDINA RUÍZ, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente.

La parte ejecutante JEYSSON ANDREY TEJEIRO BERNA, promueve demanda ejecutiva contra el extremo demandado HEIDY LUZ DELGADO MEDINA RUÍZ, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en escritura N° 2878 de la Notaria 64 del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), correspondiente a las cuotas e incrementos anuales insolutas y saldos generados entre agosto de 2018 y el pasado mes de noviembre, reclamando además de su solución las cuotas por vestuarios, 50% de gasto médicos, los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectivo reconocimiento, liquidados a la tasa máxima legal junto a las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado veintidos (22) de noviembre, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte demandada HEIDY LUZ DELGADO MEDINA RUÍZ, el pasado 2 de diciembre, replicando la acción mediante apoderado judicial quien propuso las excepciones de falta de ejecución de título por novación, falta de ejecución parcial de la conciliación, pago parcial, buena fe y cumplimiento de los deberes de padre y la genérica, fundadas en la existencia de una conciliación posterior, la terminación de la acción penal y los pagos efectuados saldando las obligaciones insolutas exigidas, junto a otros documentos cuya idoneidad y pertinencia se examinara para resolver la oposición.

La parte ejecutante, al cabo de la oportunidad dispuesta por el artículo 442 del Código General del Proceso, se opuso a las excepciones propuesto. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente mediante apoderado judicial, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte

ejecutada HEIDY LUZ DELGADO MEDINA RUÍZ, atendiera la obligación que antes que acatar, replicó mediante las excepciones de falta de ejecución de título por novación, falta de ejecución parcial de la conciliación, pago parcial, buena fe y cumplimiento de los deberes de padre y la genérica, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, que debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque, vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso las citadas excepciones contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1°, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, se rituará al cabo del traslado de las excepciones, cuando concurra la situación del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto, sin la audiencia al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como en efecto acontece, en cuanto los reparos propuestos como constitutivos de las excepciones de falta de ejecución de título por novación, falta de ejecución parcial de la conciliación, pago parcial, buena fe y cumplimiento de los deberes de padre y la genérica, a más de los medios requeridos no demandan ninguna utilidad dado el carácter de tal reparo, cuya circunstancia determina la improcedencia, impertinencia y falta de idoneidad de los restantes medios como se explica.

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuestos con el objeto de enervar el derecho reclamado con la acción ejecutiva que se impugnó mediante las excepciones perentorias o de mérito denominadas falta de ejecución de título por novación, falta de ejecución parcial de la conciliación, pago parcial, buena fe y cumplimiento de los deberes de padre y la genérica, sustentadas en la extinción de la acción penal, los pagos efectuados y la inexistencia de exigibilidad del documento base del recaudo y en el pago de las cuotas pactadas con la parte demandante, desconociendo la escritura cuyos términos se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de dichos documentos que de acuerdo a la Ley, contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene de la parte demandada, por lo que cuenta con pleno merito ejecutivo.

La parte ejecutante presentó para el cobro el escritura N° 2878 de la Notaria 64 suscrita por HEIDY LUZ DELGADO MEDINA RUÍZ,

documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cuanto corresponde a la decisión emitida en un proceso notarial de divorcio, que conforme el domicilio de los menores habilita al despacho para que además de proceder determinado por la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, la forma, términos de los descuentos y sus garantas.

Según la escritura N^o 2878 de la Notaria 64 aportada como base del recaudo, la parte ejecutada HEIDY LUZ DELGADO MEDINA RUÍZ, asumió el pago de la mensualidad alimentaria por su exigibilidad le reclaman la solución de las obligaciones insolutas generadas desde entre agosto de 2018 y el pasado mes de noviembre, en cumplimiento al compromiso que asumió al suscribir la escritura pública aportada del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), para saldar las obligaciones derivadas de su deber alimentario.

La referida escritura constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones legales que reportan que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo de la parte ejecutada obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó, precisándose que el documento base del recaudo contiene, conforme la expresa constancia, los requisitos de autenticidad porque en el Código General del Proceso no sólo son auténticos los documentos elaborados, manuscritos o firmados por el obligado, sino también aquellos respecto de los cuales “exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, como lo precisa el artículo 244 del estatuto citado. Por consiguiente, basta que la autoría de un documento sea atribuida a una de las partes para que se presuma auténtico, otra cosa será que le falten formalidades, porque por ejemplo si exige una huella o la primera copia, la controversia sobre su presencia solamente determinará la forma de impugnación, porque si la tiene (suscrito, manuscrito, reproducción de la voz o de la imagen) procede la tacha de falsedad (Código General del Proceso artículo 269), pero si carece de ella, será suficiente el desconocimiento (Código General del Proceso, artículo 272), sin cuestionarse su autenticidad.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las obligaciones en el contenidas.

“...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”.

Reclama el ejecutado HEIDY LUZ DELGADO MEDINA RUÍZ, la excepción de falta de ejecución de título por novación, falta de ejecución parcial de la conciliación, pago parcial, buena fe y cumplimiento de los deberes de padre y la genérica como la causa de la oposición contra la ejecución, censurando la eficacia del título aportado al reclamar que

solucionó las cuotas incluso dentro de un proceso penal que terminó por reparación integral, para cuyo aspecto reclama la liberación de la obligación con los comprobantes de pago aportados al proceso y en que no se le puede juzgar por el mismo hecho..

Frente al citado reparo, el relacionado con la inexistencia de la obligación y su exigibilidad, desde ya debe dejarse en claro su improcedencia porque el la escritura aportada como base del recaudo da cuenta de su existencia y sin que este acreditado que la escritura N° 2878 de la Notaria 64, perdió vigencia o que se declarara su ineficacia mediante resolución judicial, cumple la parte ejecutante con la carga de acreditar una obligación calara, expresa y actualmente exigible en los términos que recoge el mandamiento de pasado veintidos (22) de noviembre, bajo cuya vigencia se definirá la pertinencia de las restantes excepciones, ya que el documento aportado al proceso solo requiere el registro de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible desvirtuándose la inexistencia reclamada por HEIDY LUZ DELGADO MEDINA RUÍZ, por lo que se verificará que la acción se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital.

A pesar de la réplica, HEIDY LUZ DELGADO MEDINA RUÍZ omitió cuestionar los términos del mandamiento y bajo tales condiciones, advirtiendo el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, cuyos reparos frente a la exigibilidad del título debieron promoverse por vía de recurso, cuya inexistencia determina la falta de pertinencia de las excepciones de falta de ejecución de título y falta de ejecución parcial de la conciliación al incumplirse las condiciones del inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, que impide ante dicha omisión retomar tal tema en etapa posterior o por lo menos frente a la que nos encontramos, al prescribir:

“... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

Bajo el anterior postulado devienen improcedente las excepciones de falta de pertinencia de las excepciones de falta de ejecución de título y falta de ejecución parcial de la conciliación, precisándose que ni siquiera corresponden al documento base del título, que corresponde a una escritura pública y no el acta conciliatoria que reclama el excepcionante.

La situación expuesta determina la resolución de las restantes excepciones pago parcial, buena fe, cumplimiento de los deberes de padre y la genérica ocupándose el despacho del pago reclamado cuya idoneidad y pertinencia se examinará para resolver tal ataque, verificándose la pertinencia de dichos medios y su relación con la obligación reclamada.

Respecto del pago reclamado, que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil), conviene, precisar que está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro

(artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (artículo 225 del Código General del Proceso.).

En torno al pago, parcial o total, dispuesto como forma de extinguir las obligaciones (artículo 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, artículos 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor"

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda exigida, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

En cuanto a pago, debe considerarse que el mandamiento se emitió en pasado veintidos (22) de noviembre por un capital de \$23'887.490,00, que corresponden a las cuotas alimentarias generadas desde entre agosto de 2018 y el pasado mes de noviembre, y las que se sigan causando que debieron cancelarse en forma previa al inicio del proceso, en el que además se causan unas cuotas que son incrementadas anualmente por el reajuste legal y debe considerarse que ante el eventual retardo, igualmente el Código de la Infancia y la Adolescencia dispuso el reconocimiento de intereses de legales de mora. Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas pretensiones se determinará si fue cierto el pago que invoca HEIDY LUZ DELGADO MEDINA RUÍZ, verificándose que se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital.

En procura de documentar tal ataque, HEIDY LUZ DELGADO MEDINA RUÍZ, con su réplica y escrito de excepciones se abstuvo de aportar los comprobantes de pago que permitan inferir la solución de las cuotas reclamadas, cuya exoneración pretende a consecuencia de la terminación de la acción penal de acuerdo con el archivo dispuesto cuyas condiciones en manera alguna extinguen la

obligación.

En las condiciones expuestas, ninguno de los documentos aportados con la réplica reporta el reconocimiento puntal de la obligación en cuanto a términos y monto y acreditado el incumplimiento en cuanto omitió cancelarla dentro de los primeros cinco días como lo registra la escritura, tampoco puede configurarse el pago reclamado porque exigiéndose una suma concreta el ejecutado no puede compensarlas unilateralmente para que tengan efecto liberatorio valores consignados a la parte ejecutante por otras razones.

Además, necesariamente para definir la existencia del pago reclamado, debe establecerse el monto de la obligación, porque desde la escritura del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), existe la obligación de reajustar anualmente la cuota que determina su actualización, que debe determinarse para ratificar la falta de idoneidad de los documentos aportados y su impertinencia para atender el monto vigente de la cuota alimentaria, para cuyo efecto debe considerarse que actualmente la cuota se incrementó.

Ninguna violación al “non bis in idem”, cobro de lo no debido y cosa juzgada se estructura, en cuanto la parte ejecutada omitió acreditar la causa de la terminación del proceso penal y la relación correspondiente a las cuentas de dicho proceso, que hasta donde se explicó comprendía sumas y conceptos diversos a los de la presente ejecución sobre el que ningún valor se acreditó que se atendió como se pactó, tampoco se acreditó la solución constante y mensual porque ninguna de las sumas reclamadas mensualmente y causadas hasta la fecha de la presentación de la demanda fueron canceladas y reajustadas según la relación precedente.

Sin perder de vista las precisiones anteriores, de plano queda descartada la buena fe y el cumplimiento de las obligaciones de padre, como quiera que el incumplimiento no solo motivó el presente trámite, sino que en el mismo se ratifica la continua y reiterada conducta asumida por la parte demandada frente a su cotidiano y acostumbrado incumplimiento como quiera que obliga a la parte demandante a promover diversas acciones judiciales, para obtener de alguna manera un apoyo parcial y discontinuo de las obligaciones que asume como progenitor de los menores.

Respecto de la excepción genérica, que riñe que no puede desconocerse el interés superior de los menores regulado por el artículo 44 de la Carta Política, que se impone sobre otros derechos hasta el punto que en estos procesos, por ejemplo, se limita la propuesta de excepciones a la de cumplimiento de la obligación, numeral 5° del artículo 397 del Código General del Proceso, que en las demás condiciones siempre debe prevalecer tal interés y la prueba de una obligación clara, expresa y exigible consignada en un documento como el registrado en la escritura pública aportada.

Además de la carga probatoria reseñada, debe recordarse, que en estos asuntos el reclamo de excepciones, corresponde a la oposición que debe promoverse en las condiciones del numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, cumpliendo la carga temporal de anunciar y expresar los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, acompañándola de las pruebas relacionadas con ellas, carga y proceder

que en manera alguna satisface la excepción propuesta cuando se reclama la declaración oficiosa de dichos medios.

En consecuencia, como la parte ejecutada no cuestionó que suscribió la obligación y el contrato con la que se lo vincula al proceso de ejecución, le correspondía acreditar, como obligado que es, que la cumplió o que el título perdió vigencia como lo adujo al proponer la excepción. Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, la parte ejecutante ejerce el derecho reconocido que el Código General del Proceso materializa al establecer una presunción de veracidad en los términos de los artículos 261 y 244 citados.

De suerte que la excepción genérica por carecer de elementos facticos, en cuanto la parte ejecutada antes que relacionar medio probatorio que respalde la reclamada imposibilidad de proseguir la ejecución, ratificó con tal posición la ausencia de reparos frente a los términos del título base del recaudo, cuyos requisitos subsisten y permanecen sin modificación en cuanto la ejecutoria del mandamiento de pago del pasado veintidos (22) de noviembre, así lo determina, precisándose que dichos términos son Ley del proceso ante la omisión de impugnarlo en la oportunidad y términos debidos, posibilitando la ejecución forzada en cuanto no existe medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia al señalar:

"...Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago, mediante excepciones que no solo deben reclamarse sino acreditarse cuando el deudor formula los hechos que destruyen el derecho del ejecutante, que le impiden al juez indagar desplegar poderes o declaraciones oficiosas frente al mandamiento de pago ejecutoriado, que supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial " que, si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción..."

La naturaleza especial del juicio ejecutivo, impide considerar que existe excepción mientras no se enuncien los hechos que la sustentan, porque solo así le dan la oportunidad al ejecutante para aceptarlos, rechazarlos o desvirtuarlos, pero en manera alguna se autoriza que lo sorprenda en la resolución de la instancia con temas que ni si quiera se propusieron en el trámite, porque en esta materia, solo queda relevado el ejecutado de probar cuando su contraparte admite tales reparos, que no pueden presumirse ni suponerse cuando ni siquiera se los dieron a conocer, por ello el ataque deviene impróspero en cuanto ninguna de las condiciones genéricas reclamadas se acreditaron y mucho menos el ejecutado señaló dentro de las actuaciones que ejecutó, cuales son idóneas para configurarlas, incumpléndose la carga probatoria esencial y medular en estas actuaciones.

En este sentido, se acoge el precepto doctrinal y jurisprudencial que establece que la excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso, resulta improcedente en los procesos ejecutivos, por cuanto no es posible oponer a un derecho cierto un medio exceptivo genérico que no cuestione de manera categórica la obligación que el título ejecutivo contiene, porque el principio general de congruencia solo faculta al juez para declarar excepciones cuando el demandado las alega, o en aquellos eventos en que así lo exige la Ley, evento que solo podrá declarar cuando los hechos que las soportan están probados y se cumpla la carga de reclamarlos oportunamente.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción

cambiaría reclamada, asumirá la parte ejecutada HEIDY LUZ DELGADO MEDINA RUÍZ, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado veintidos (22) de noviembre, como quiera que mediante la escritura allegada, se constituyó en deudor del extremo actor JEYSSON ANDREY TEJEIRO BERNA, dada la obligación contenida en el quirografario aportado, en los que además de comprometerse personalmente en solucionarlo, admitió dentro de sus cláusulas y por definición legal, que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, asumiría el pago de los intereses y demás conceptos que permanecen insolutos dentro de la vigencia del contrato de arrendamiento incumplido, cuyos conceptos habilitan la exigencia inmediata para obtener el pago total de las obligaciones reclamadas.

Desvirtuado ya la falta de ejecución de título por novación, falta de ejecución parcial de la conciliación, pago parcial, buena fe y cumplimiento de los deberes de padre y la genérica reclamados, en la forma expuesta en manera alguna se modifican o extinguen los términos del mandamiento de pago o las pretensiones de la demanda, que solo viene a modificarse en cuanto al monto de las cuotas y el alcance de la deuda en la forma expuesta, toda vez que la ejecutante tampoco admitió la solución, ratificándose que ninguno de los anexos reporta el cumplimiento de la obligación sobre la que no existe la solución tempestiva e integral de las sumas objeto del recaudo por cuya ausencia deviene impróspero el ataque propuesto.

Bajo tales circunstancias, asumirá la parte demandada HEIDY LUZ DELGADO MEDINA RUÍZ la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado veintidos (22) de noviembre, como quiera que mediante el escritura del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se acreditó de su cargo, que se constituyó en deudor del extremo actor JEYSSON ANDREY TEJEIRO BERNA, dada la condición acordada entre ellos, comprometiéndose personalmente a favor del acreedor, para el reconocimiento de las cuotas insolutas generadas entre agosto de 2018 y el pasado mes de noviembre, junto a las causadas hasta la fecha, que determina la exigencia del pago reclamado en los términos del mandamiento emitido.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que la parte ejecutada desvirtuara las pretensiones o enervara el mandamiento, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la ejecutante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la parte ejecutada HEIDY LUZ DELGADO MEDINA RUÍZ, es responsable de las cuotas causadas entre agosto de 2018 y el pasado mes de noviembre y las que en el proceso hasta la fecha se causan, bajo cuyas condiciones devienen imprósperas la excepciones desplegadas y ante la vigencia de la ejecución y para su efectividad asumirá la parte demandada, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a las costas originadas por el trámite de esta instancia, toda vez que la solución reclamada nunca se acreditó en cuanto ningún medio de prueba aportó para tal propósito, desconociendo que se trata de un crédito privilegiado por corresponder a los derechos de personas protegidas constitucionalmente.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada HEIDY LUZ DELGADO MEDINA RUÍZ, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a tres millones quinientos ochenta y tres mil ciento veintitrés con cincuenta centavos (\$3'583.123,50 M/cte.), moneda corriente por agencias en derecho que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada HEIDY LUZ DELGADO MEDINA RUÍZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

DECLARAR INFUNDADAS Y CARENTES de prueba las excepciones de falta de ejecución de título por novación, falta de ejecución parcial de la conciliación, pago parcial, buena fe y cumplimiento de los deberes de padre y la genérica, propuestas por el apoderado de la parte ejecutada HEIDY LUZ DELGADO MEDINA RUÍZ, contra el mandamiento ejecutivo del pasado veintidos (22) de noviembre proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve la parte ejecutante JEYSSON ANDREY TEJEIRO BERNA, sobre la escritura pública del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en las condiciones expuestas. -

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado veintidos (22) de noviembre, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado HEIDY LUZ DELGADO MEDINA RUÍZ, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesto apoderado le promovió la parte ejecutante JEYSSON ANDREY TEJEIRO BERNA sobre la escritura N° 2878 de la Notaria 64, emitida el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada HEIDY LUZ DELGADO MEDINA RUÍZ, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo la suma de tres millones quinientos ochenta y tres mil ciento veintitrés con cincuenta centavos (\$3'583.123,50

M/cte.), moneda corriente, que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas, que inciden en primer término en la liquidación de intereses legales que se adeudan desde el vencimiento de la primera cuota alimentaria liquidados con la tasa dispuesta por el numeral primero del artículo 1617 del código civil, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca3f2f92bbaa07a7e82aa8969eb2bc0dfdc9af4bcfb8438ad2a712d6a510b5f**

Documento generado en 31/03/2023 12:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>